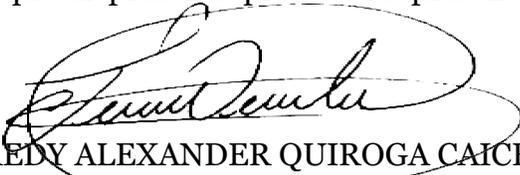


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó memoriales. Rad. 2020 00088. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR CASTRO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2020 00088-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, obrando certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 99 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 112, sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará curador ad litem a los **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

Respecto de la vinculada **SANDRA ROMERO GALINDO**, se observa que remitió comunicación el pasado 2 de agosto de 2019, por medio de la cual solicita que se desvincule del presente proceso. En ese orden de ideas, se infiere que la demandada ya conoció del proceso que se adelanta en su contra y en consecuencia se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado a SANDRA ROMERO GALINDO por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 74 CPT y de la SS, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN0Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMv4u>

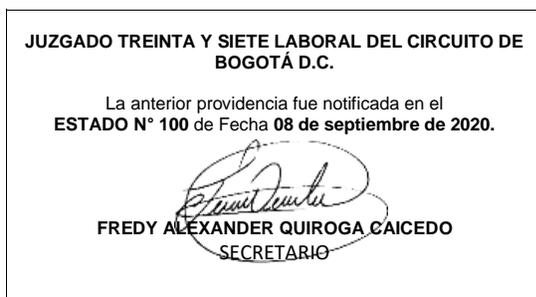
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLJiku24w%3d>

providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



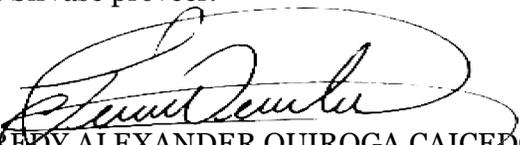
CÓDIGO QR



<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2020-00090. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SILVIA STELLA ARBELÁEZ BOCANUMENTH contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105-037-2020-00090-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión la de la demanda; no obstante, el 10 de agosto de 2020 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte del apoderado de **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, solicitó el retiro de la solicitud.

Así las cosas, como la petición esta acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual, se **AUTORIZA** el retiro.

Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

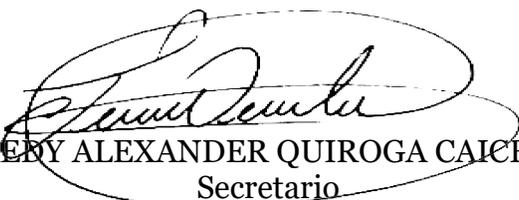
La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 100** de Fecha **08 de septiembre de 2020**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 7 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. 2020-00127; informo que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto que antecede. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por YOLANDA REINOSA  
CASTRILLÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-  
2017-00127-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la providencia notificada el 21 de julio del 2020, encuentro que en efecto se incurrió en error al no plasmar la fecha de expedición de la providencia.

Así las cosas, por la facultad que me otorga el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo corregiré. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia a través de la cual se admitió de la demanda, en el entendido que aquella se profirió el 17 de julio del 2020.

**SEGUNDO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link<sup>1</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

**CÓDIGO QR**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 100 de Fecha 08 de septiembre de 2020.

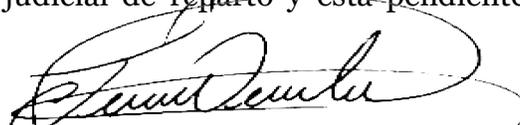
  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUTpNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 27 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00285; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SONIA CRISTINA OTALORA VELANDIA contra INMOBILIARIA LA INTEGRACIÓN S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00285-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y (Art. 73 del Código General del Proceso)**

Deberá allegar poder conferido por la demandante al doctor Eder Smith Tafur Lozano; pues revisado los anexos de la demanda aquél no se aportó.

**La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá corregir la clase de proceso; por cuanto, el aducido en la demanda no es aplicables en esta especialidad. Ahora, en razón a la cuantificación de las pretensiones estamos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se informarán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Tendrá que reformular la pretensión 1º; debido a que carece de concreción al solicitar la existencia de un contrato entre el 04 de agosto de 2015 y el 18 de marzo de 2020, y a su vez, un contrato entre el 04 de agosto de 2015 y 04 de agosto de 2016, y un contrato del 04 de agosto de 2017 al 18 de marzo del 2020. Deberá reformular la pretensión 2º; en el entendido de retirar los apartes normativos. Tendrá que aclarar la pretensión 3º; por cuanto, se hicieron varias solicitudes y su redacción no es la más clara. Deberá aclarar las pretensiones 5º y 6º; ya que en una solicitó la reliquidación de las cesantías entre el 1º de enero del 2020 y el 18 de marzo del 2020 y en la otra, entre el 04 de agosto de 2015 y el 18 de marzo del 2020. Lo anterior en atención a la norma en cita.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá enunciar cada situación fáctica plasmada en los hechos 1º, 2º, 4º, 7º, 9º, 11º, 13º, 15º, 19º y 20º de manera independiente, como lo preceptúa la norma en cita. Adicionalmente, tendrá que retirar las apreciaciones subjetivas enunciadas en el hecho 16º.

**Las pruebas documentales o anticipadas que se encuentren en poder de la demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Tendrá que aportar al plenario o desistir de las documentales enunciadas en los numerales 13º, 14º y la planilla de seguridad social donde consta ingreso para enero de 2017; por cuanto, revisado el plenario no fueron aportadas con la demanda.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado

deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**TERCERO:** No se reconoce personería hasta que se alegue poder debidamente conferido.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

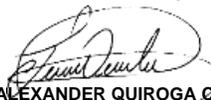
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 100 de Fecha 08 de septiembre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

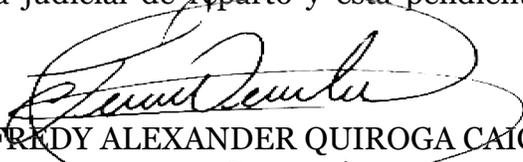
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00291; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00291-00.**

Encuentra el Despacho que en el presente asunto el demandante pretende que la demandada le devuelva la suma de \$58.728.049 por concepto de exceso de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Por otra parte, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentara entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el presente asunto versa sobre un aspecto de seguridad social respecto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, quien tiene la calidad de empleado público, y como la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo como lo define el Decreto 309 de 2017, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer la demanda, por cuanto la Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de

dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a los Jueces Administrativos de Bogotá, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

**TERCERO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

**CUARTO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>, donde podrán ver el contenido de la providencia.

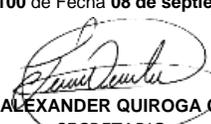
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

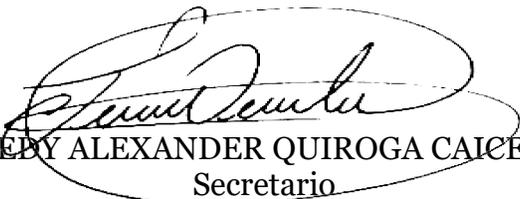
IA

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 100 de Fecha 08 de septiembre de 2020.</p>  <p>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00297; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDGAR HERNANDO DIAZ MORENO contra DISEÑO, INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y OUTSOURCING EN TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – DICO TELECOMUNICACIONES S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00297-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)**

Deberá incluir en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico del demandante.

**La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá corregir la clase de proceso; por cuanto, en razón a la cuantificación de las pretensiones estamos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se informarán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Tendrá que reformular la pretensión 2.1; por cuanto, no es claro los conceptos por los cuales solicita los montos ahí plasmados.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá enunciar cada situación fáctica plasmada en los hechos 1º, 2º y 4º de manera independiente. Tendrá que aclarar hecho 1.1 respecto del salario devengado. Deberá retirar las apreciaciones subjetivas enunciadas en el hecho 5º. Tendrá que enunciar las situaciones fácticas que fundamentan la declaratoria del salario dispuesta en la pretensión 1.1, lo relacionado con derechos ciertos e indiscutibles plasmados en la pretensión 2.1 y la indemnización moratoria dispuesta en la pretensión 2.2

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Tendrá que enlistar en el acápite de pruebas el otro sí al contrato de trabajo visible a folio 11 del plenario.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor Luis Daniel Vargas Bernal, identificado con C.C. 1.019.055.828 y T.P. 341.780 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020. Respecto del doctor Andrés Felipe Barrera Fajardo no se le reconocerá personería como apoderado sustituto; en razón, a que ingresado los datos en la página del Consejo Superior de la Judicatura el número de tarjeta no corresponde con la plasmada en el poder.

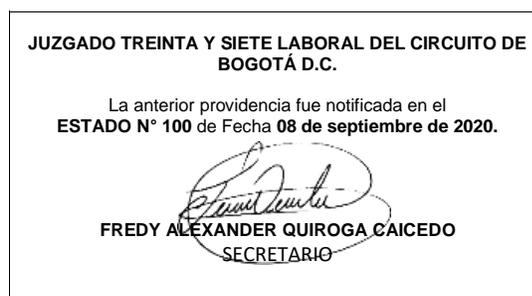
**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

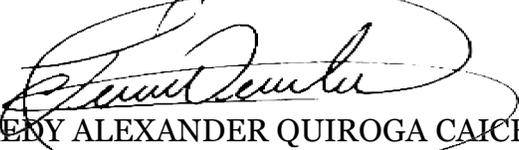


<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUTpNEFRMldKNo.JESVlGWfJKVUJZMv4U>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00301; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por WILLIAM VALENCIA  
CARVAJAL contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00301-00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que en uso de sus facultades jurisdiccionales le asignó el radicado No. 2020101191-002-000, expediente No. 2020-1140, luego mediante decisión del 15 de mayo del 2020 lo rechazó y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo asignado a esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene que la controversia sometida a decisión judicial en el presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; toda vez que se trata de temas relacionados con conteo de semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el reconocimiento de tiempos no cotizados por el Consorcio de Obras de Ingeniería, asunto que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. es competencia de ésta jurisdicción.

Definido lo anterior, y como el escrito de demanda fue adecuado al trámite ante la Superintendencia, previo a resolver la admisibilidad del presente proceso ordinario, se requerirá a la parte demandante para que adecue la demanda al trámite laboral, allegue poder y las pruebas que pretende hacer vales. En consecuencia, se.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que **ADECUE** la demanda al procedimiento laboral, especialmente lo exigido en los artículo 25 y 26

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, **ALLEGUE** poder con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, y **APORTE** las pruebas que pretende hacer valer. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Para tal efecto, concédase para tal efecto el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** en razón a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, vencido, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

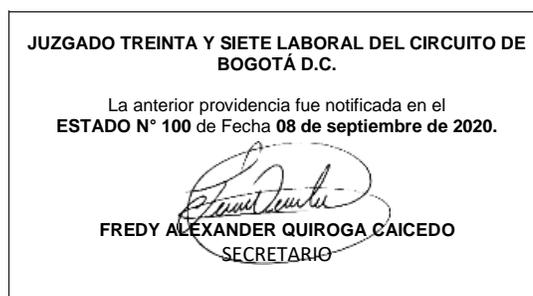
**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA



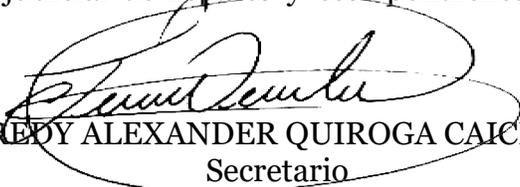
<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00303; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00303-00**

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para tal fin,

se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.433.396

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Doctor Francisco Carlos Alberto Toro Puerta, identificado con C.C. 19.249.774 y T.P. 78.402 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

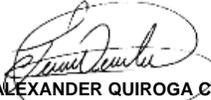
IA

**CÓDIGO QR**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 100 de Fecha 08 de septiembre de 2020.

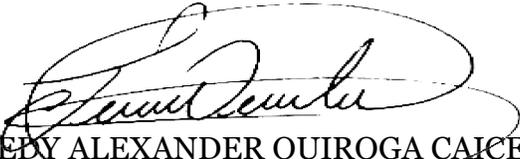
  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

---

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00305; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EVER DUBAN MENDOZA AMAYA contra COMPAÑÍA INTERWORLD MORENO S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00305-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)**

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la demandada; de conformidad con plasmada en el certificado de existencia y representación legal.

**La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá corregir la clase de proceso; por cuanto, en razón a la cuantificación de las pretensiones estamos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se informarán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá aclarar las pretensiones 4º y 5º; por cuanto, en las dos solicitó el pago de intereses por el año 2017, pero en cada una de éstas plasmó un valor diferente.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá retirar el hecho 9º; ya que se trata a una apreciación subjetiva.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.817.148 y T.P. 171.418 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESV1GWFEJKVUJZMv4u>

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

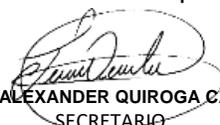
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 100** de Fecha **08 de septiembre de 2020**.

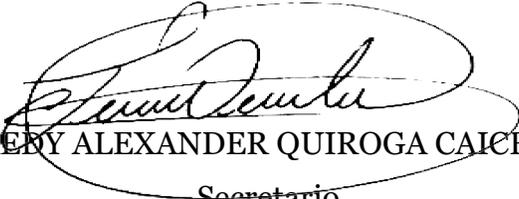
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

---

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00332. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LENIN ALONSO ESCOBAR NUÑEZ contra ALMACENES MAXIMO S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00332-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LENIN ALONSO ESCOBAR NUÑEZ** contra **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).**

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, legible, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de las entidades

contra las cuales interponga la demanda, a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar. Se advierte además que el allegado inicialmente se encuentra ilegible.

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Toda vez que por el poder aportado cuenta con enmendaduras, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder conferido, sin tachaduras ni enmendaduras.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)**

De la revisión del expediente, se tiene que fue no fue aportada la prueba relacionada en los numerales 13 y 17. Sírvase aporta la totalidad de las pruebas relacionadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

**SEGUNDO:** No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTpNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

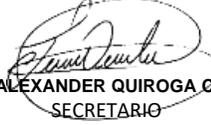
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 100 de Fecha 08 de septiembre de 2020.

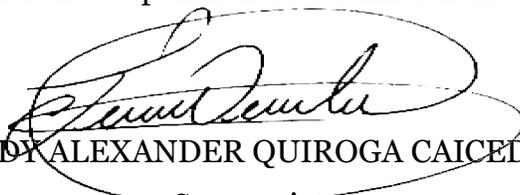
  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

---

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00333. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LESLIE JOSE  
QUINTERO PICON contra EMPRESA CONSORCIO MOTA ENGIL. RAD.  
110013105-037-2020-00333-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LESLIE JOSE QUINTERO PICON** contra **EMPRESA CONSORCIO MOTA ENGIL**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).**

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, legible, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de la entidad contra la cual interponga la demanda, a fin de acreditar su existencia jurídica.

Se le pone de presente a la parte demandante que, en caso de tratarse la demandada de un consorcio, entendiéndose este «*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.*» conforme lo define el Art. 7 de la ley 80 de 1993, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de cada una de las empresas que lo conforman. Sírvase aportar.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)**

De la revisión del expediente, se tiene que fue no fue aportada la prueba relacionada en el numeral 6, de igual manera se advierte que no relacionaron las pruebas relacionadas en los folios 29 y 47. Sírvase aporta la totalidad de las pruebas relacionadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).**

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto todos los hechos 1, 2 y 3 de la demanda incluyen varios supuestos fácticos, apartes normativos y consideraciones jurídicas del apoderado.

Sírvase corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada, sin incluir los apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas, por cuanto el aparte correspondiente en el cual pueden ser planteados son los fundamentos de derecho y no los hechos.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JAIRO ANDRES RINCON BOJACA**, identificado con C.C. 1.012.324.277 y T.P. 301.135 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **LESLIE JOSE QUINTERO PICON**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados,

so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

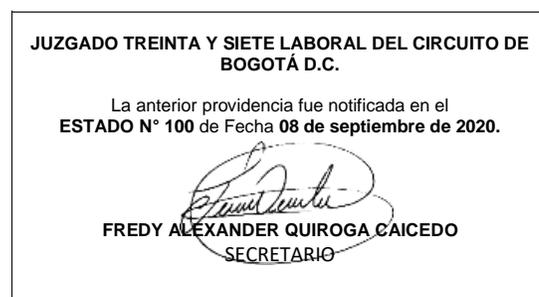
**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

FTRG

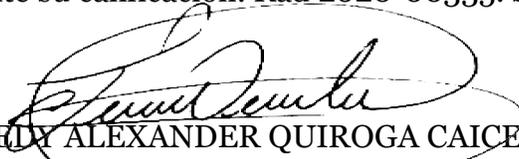


<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial, encontrándose pendiente su calificación. Rad 2020-00335. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JUAN DE JESÚS  
SOGAMOSO GALEANO contra ANDERZON ÁNGULO TRIANA RAD.  
110013105-037-2020-00335-00.**

Visto el informe secretarial procede el Despacho a estudiar de fondo la solicitud que se libre mandamiento de pago en contra del señor ANDERZON ANGULO TRIANA por la suma de \$23.220.000 por concepto de honorarios profesionales pactados de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, junto con el reconocimiento de los intereses legales y moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con el ejecutado el 15 de abril de 2019, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como asesor inmobiliario desde esa misma fecha.

Ahora bien, el ejecutante asegura que se acordó el pago de los honorarios a la firma del contrato de compraventa, conforme se estipulo en el contrato de prestación de servicios; sin embargo, el contratante no ha realizado el pago de los citados honorarios.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

*relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.*

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “*Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”.<sup>1</sup>

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

Finalmente, la obligación es ***exigible*** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aun en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

De ellos se resalta con especial énfasis que en el presente proceso se acreditó que las partes celebraron contrato de mandato el día 15 de abril de 2019. De este documento se advierte que el aquí ejecutante, JUAN SOGAMOSO GALEANO, actúo y así firmó el documento, en calidad de director de CONEXIONES J.S. INMOBILIARIA S.A.S.

No obstante, en el presente proceso especial presenta la solicitud de mandamiento de pago alegando su condición de persona natural; cuando el compromiso adquirido no lo fue en tal condición, lo que conlleva a colegir efectivamente que él como persona natural no tiene la titularidad del derecho de acción; pues al efecto, el mismo recae sobre la empresa antes indicada.

En ese orden de ideas, no se encuentra probado que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal y como lo exige la norma, por tratarse de diferente persona el ejecutante y la entidad que suscribió el contrato de mandato.

Adicional a ello, en el contrato de prestación de servicios que se pretende sirva como base de esta acción ejecutiva, en la determinación de sus obligaciones; no es claro el inmueble sobre el cual se realiza el mismo, tampoco se determinó en la cláusula cuarta de duración, el crédito hipotecario respecto de cual inmueble o ante cuál entidad se refiere, o quien sería su solicitante; por lo que las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva no dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones como lo pretende la parte

ejecutante al no tenerse certeza del inmueble objeto del contrato de prestación de servicios, conllevando a una indeterminación en su cumplimiento, derivando en una obligaciones que no es clara ni expresa.

También se debe tener en cuenta, la cláusula octava denominada “CLAUSULA COMPROMISORIA”, la cual establece que toda controversia o diferencia en lo atinente al contrato se resolvería en un centro de conciliación, debiendo resaltar este juzgador que no se aportó la prueba que la misma se hubiera surtido como en efecto se acordó.

Lo anterior sin duda alguna impide determinar que la obligación que se pretende derivar del título complejo cumpla con las características de ser claro, expreso y exigible; pues como se señaló, de la revisión de los demás medios probatorios allegados con la acción ejecutiva no resulta acreditado determinado claramente el objeto del contrato de prestación de servicios, conllevando a que no se pueda acreditar el cumplimiento del contratista con sus obligaciones allí establecidas, requisito este indispensable para dar la calidad de título ejecutivo complejo a la documental allegada.

Aunado a lo anterior, no demuestra la parte ejecutante el cumplimiento del contrato de prestación de servicios por la situación anteriormente planteada, y por otra el incumplimiento señalado de la parte ejecutada, quedando de esta manera pendiente de demostrar esta condición; lo que sin duda alguna permite colegir que no se cumplen con las características de ser claro, expreso, y por lo tanto, exigible el título base de ejecución de la presente acción especial.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuestos se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante JUAN DE JESUS SOGAMOSO GALEANO contra ANDERZON ANGULO TRIANA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 100 de Fecha 08 de septiembre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00375 00**

Bogotá D.C., cuatro (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DONUCOL S.A. contra la NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende la entidad accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el entendido que en las fechas 5 de mayo, 15 de mayo y 3 de junio del año en curso, radicó ante la accionada derechos de petición en los que solicitó el reconocimiento y pago de incapacidades de diferentes trabajadores, sin que a la fecha la accionada haya emitido respuesta alguna.

**TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 24 de agosto de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió respectivo informe en el que puso de presente que una vez consultada la base de información de la entidad, evidenció que no se ha radicado ningún derecho de petición por parte de la accionante. Advirtió, que el correo citado en la acción de tutela no es el canal oficial establecido para radicar derechos de petición, ni tampoco es un correo válido para tal fin según el certificado de existencia y representación de la Nueva EPS. Por lo anterior, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.



Aunado a lo anterior, manifestó que no se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que las fechas señaladas hasta la presentación de la Tutela se evidencia un lapso de inactividad del accionante respecto de los supuestos derechos reclamados.

Finalmente, manifestó que ante una eventual condena, conforme a la organización jerárquica de la entidad, el llamado a responder es el señor **SEIRD NUÑEZ GALLO** en su calidad de Director de prestaciones económicas de la entidad.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso *sub judice*, se observa que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a sus derechos de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica



solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la parte accionante radico sendos derechos de petición ante la accionada en las fechas 12 de abril, 15 de mayo y 3 de junio del año en curso, a través de las cuales, presuntamente solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades de algunos de sus trabajadores (Fls. 43 a 46, 48 a 49 y 55 a 58).

Así las cosas, y en atención a la tesis defensiva presentada por la entidad accionada, en relación a que los derechos de petición aquí citados no fueron radicados por el canal habilitado para ello, al respecto, encuentro que los mismos fueron enviados al correo electrónico [privacidad@nuevaeps.com.co](mailto:privacidad@nuevaeps.com.co) de los que de su lectura se extrae que “*por medio del presente y en los términos del documento en adjunto presento derecho de petición*” (fls. 47, 54 y 59).

Definido lo anterior, en primer lugar debo recordar que el derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución donde se prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En igual sentido, el artículo 15 del CPACA estableció que “*Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación...*”. Seguido a ello, el mismo artículo en su parágrafo 1 estableció que “*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de*



*radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.”*

Así las cosas, si bien el desarrollo jurisprudencial ha definido que el derecho de petición puede ser verbal o por escrito, la misma norma ha definido que cuando este sea enviado a través de cualquier medio idóneo, en este caso correo electrónico, debe quedar registro no solo de la fecha y hora de radicación sino del número y clase de documentos aportados, situación que no advierto en el presente asunto, pues bien como se refirió en precedencia. de los correos electrónicos aportados solo se dejó la leyenda que se adjuntaron derechos de petición, sin que de forma alguna se pueda establecer que en los mismos se solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades señaladas en el libelo introductorio. Lo anterior, me lleva a concluir que no se ha presentado afectación del derecho invocado, y en consecuencia habrá de negarse la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **DONUCOL S.A.** contra la **NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de



los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JOHANNA ALEXANDRA PARDO CARDENAS** contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL DE CUNDINAMARCA**, Radicación **11001310503720200039800**

En el presente asunto, se recibió respuesta por parte de la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL DE CUNDINAMARCA**, en donde puso de presente que lo pretendido con la presente acción constitucional no es de su competencia sino de la conservación catastral **TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, toda vez que la solicitud presentada tiene relación con el aspecto físico de un predio nuevo, lo cual puede tener incidencia en el avalúo catastral individual.

Igualmente, se recibió respuesta por parte de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CHIA**, la cual manifestó que no tiene legitimación en la causa dentro del proceso, toda vez que la escritura pública No 370 del 4 de marzo de 2017 fue otorgada por la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CHIA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: VINCULAR** de manera oficiosa a la **TERRITORIAL CUNDINAMARCA** y a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CHIA**, para que en el término de (1) un día, con el fin que se pronuncien sobre los hechos de esta acción, aportando para ello copia de los documentos que sustenten sus razones.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 100** de Fecha **08 de septiembre de 2020**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO